**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06559/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **06559/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado porla **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** y que es al tenor siguiente:

En el asunto que nos ocupa, **la parte Recurrente** solicitó al **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** en la solicitud de información número **00728/ISSEMYM/IP/2023**, le proporcionara la siguiente información:

*“solicito saber quienes son y cuanto ganan los adscritos al departamento de egresos, así como el expediente donde se vea el grado máximo de estudios y su solicitud para ingresar al servicio público”. (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, remitió a través de la Coordinación de Administración y Finanzas una liga electrónica que redirige al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, específicamente al apartado de “remuneraciones”, con la finalidad de que el particular consultara lo solicitado.

Asimismo, remitió las solicitudes de empleo y el documento que acredita el grado de estudios de diversos servidores públicos adscritos al Departamento de Egresos y, mencionó que, mediante la Cuadragésima Sesión Extraordinaria, se clasificó como información confidencial la contenida en los documentos mencionados, en ese sentido, remitió el Acta número CT/ISSEMYM-A03-40E/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprueba la clasificación la versión pública de la información enviada.

Una vez conocido este acto, la ahora parte **Recurrente** interpuso su medio de impugnación, expresando lo siguiente:

**Acto impugnado*.*** *“la respuesta”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“no me entregan todo lo solicitado”.*

En atención a ello, mediante informe justificado, la parte Recurrente remitió los documentos que se describen a continuación:

1. Acta número CT/ISSEMYM-A03-40E/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información contenida en las solicitudes de empleo y del grado de estudios.
2. Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria, a través de la cual se aprobó la versión pública de la información solicitada.
3. Oficio de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
4. Oficio de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, remitido en respuesta.
5. Oficio de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Estrategia Administrativa, mediante el cual solicita a la Unidad de Transparencia, someter a consideración la versión pública de la información requerida.
6. Oficio de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Estrategia Administrativa, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
7. Oficio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Coordinación de Administración y Finanzas de respuesta a los motivos de inconformidad.

Así las cosas, derivado de un análisis realizado por la Comisionada Ponente, se determinó **MODIFICAR** la respuesta y ordenar la entrega de la información, consistente en lo siguiente:

***Segundo****. Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:*

* ***Versión pública correcta de las cédulas profesionales electrónicas entregadas en respuesta.***
* ***Documentos que acrediten el último grado de estudios de (…), con el que cuente al seis de septiembre de dos mil veintitrés.***

*Además, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**II. Razones del voto particular**

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución emitida, debido a que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, el presente voto se formula en relación con los argumentos que se plasmaron en la resolución, ya que, por criterio mayoritario del Pleno, se considera que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

En efecto, dentro de la resolución se consideró lo siguiente:

…

***“Fotografía de servidores públicos****: es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.*

*Además, no escapa de la óptica de éste órgano garante que el documento que da cuenta de lo requerido es un título o cédula profesional, por lo que resulta conveniente traer a contexto el criterio 001/2013 y 015/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

***Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.*** *La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.*

***Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.*** *Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

*Resultando así que, la fotografía de los servidores públicos, cuando obre en título o cédula profesional es de acceso público y no procede su clasificación como información confidencial, aún y cuando corresponde a un dato personal.*

No obstante, no escapa de la óptica de quien suscribe por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos tienen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, considero que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de estos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, -con excepción del personal operativo en materia de seguridad-, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que la suscrita no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular**, pues considero que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.